



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1533765 y con Registro de Expediente N° 658907, la administrada **MIRTHA AURORA LAZO VALLEJOS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1128-2024-MPCH-GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, e Informe Legal N° 478-2024-MPCH-GAJ, de fecha 20 de mayo del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Con fecha 10.08.2023, se le impuso a MIRTHA AURORA LAZO VALLEJOS, la **Papeleta de Infracción N° 13140F**, por presuntamente incurrir en la infracción de apertura de puertas, ventanas y/o vanos exteriores sin autorización municipal, conducta la cual se encuentra tipificada como infracción con código GDU-004 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Mediante resolución de sanción contenida en la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1128-2024-MPCH-GSCF de fecha 08 de abril del 2024 se resuelve sancionar a la administrada MIRTHA AURORA LAZO VALLEJOS con una multa de 1 UIT, resolución la cual le fue notificada con fecha 16 de abril del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 07 de mayo del 2024, la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1128-2024-MPCH-GSCF de fecha 08 de abril del 2024, el mismo que fue derivado mediante memorando N° 654-2024-MPCH-GSCyF de fecha 13 de mayo del 2024.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, así como tampoco se advierte que el presente procedimiento se encuentre inmerso en caducidad, lo cual importa que se ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho**. En el presente caso, se puede advertir que si bien el administrado no identifica en cuál de los supuestos se sustenta su recurso, al estarse invocando invalidez del acto administrativo y vulneración al derecho a la motivación de resoluciones, nos encontramos en el segundo supuesto referido a cuestiones de puro derecho.

Continuando con el análisis del recurso, se tiene que, el recurso de apelación objeto de análisis se sustenta en **(en síntesis): i) Se han realizado los trámites correspondientes para la autorización de apertura de puerta, lo cual no se ha tenido al momento de realizada la fiscalización; ii) No se han cumplido los requisitos de validez, ello debido a que no se ha cumplido con la individualización del infractor, generando así indefensión de la administrada; y iii) Se ha vulnerado el derecho a la motivación, ya que los hechos imputados son una falacia, así como la resolución es incoherente, parcializada y contiene falsa declaración**.

En cuanto al primer agravio expuesto en el recurso de apelación del administrado, se alega que al momento de realizarse la verificación se le comunicó al personal municipal la existencia del



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

trámite de su licencia de edificación en el expediente municipal N°591330; no obstante, debe señalarse que, para la realización de construcciones, toda persona ya sea natural o jurídica debe contar con los permisos respectivos por parte del ente municipal competente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Cabe señalarse que, cuando se hace referencia a permisos municipales, no basta con la sola presentación de la solicitud, sino que debe constar la aprobación de la misma a través de un acto administrativo, por lo que no se puede validar el argumento apelante referido a su licencia que se encontraba en trámite y que por ende no podía imputársele la infracción, ya que formalmente, **la administración aún no había estimado su solicitud de permiso de construcción.**

Por otro lado, debe resaltarse que, de la consulta del expediente municipal N°591330 a través del SISGEDO de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, **de la cual se inserta copia del reporte al presente informe**, se aprecia que la solicitud de licencia de edificación solicitada por Mirtha Aurora Lazo Vallejos, ha sido desestimada, emitiéndose la Carta N° 336.DPTO.LIC.EDIF, en la cual se comunica dicha desestimatoria, por lo que, queda más que ratificado que la administrada no cuenta con autorización para realizar las construcciones objeto de imputación, debiendo desestimarse el presente argumento.

En cuanto al segundo argumento de la apelación referido a que no se consignó e individualizó correctamente al titular de la posible infracción, debe señalarse que dentro de los actuados administrativos, se verifica que, el personal municipal ha identificado como posible infractora a la administrada Mirtha Aurora Lazo Vallejos con DNI N° 16546899, a quien se le ha identificado como propietaria del inmueble conforme obra en el Acta de Verificación N° 7006 y Papeleta de Infracción N° 13140F, por lo que no es correcto lo sostenido por la apelante.

Asimismo, debe cabe agregar que, en los descargos de la administrada y en el presente recurso de apelación objeto de análisis se reconoce la existencia de un trámite para licencia de edificación en el expediente municipal N°591330 (el cual ya fue previamente analizado) solicitado por Mirtha Aurora Lazo Vallejos, en el cual esta señala que no se le puede atribuir a los administrado la demora en el otorgamiento de la autorización, lo cual evidencia que la administrada implícitamente reconoce que las construcciones corresponden a su persona, máxime si la misma fue quien solicitó la autorización para la realización de estas, ello conforme se advierte del cargo de la solicitud que obra a folio 4 en el presente expediente, por lo que se concluye que tanto la persona consignada en el acta de infracción como titular y quien materialmente cometió la infracción imputada son la misma persona.

Para concluir la presente idea, se debe señalar que, ha existido una correcta identificación de la titular de la infracción, no existiendo indefensión como refiere la apelante, ya que se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, inclusive teniendo la oportunidad de recurrir las resoluciones emitidas como lo ha hecho a través del recurso de apelación que se analiza.

Y, en lo que respecta al tercer argumento referido al derecho a la motivación, debe señalarse que este forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso (debido procedimiento en el ámbito administrativo), el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una decisión razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

En el presente caso, la administrada señala que el vicio de motivación se da por cuanto indica que se le ha sancionado con hechos falsos y sin fundamentos, ante ello debe señalarse que la actuación de la administración se rige por el principio de verdad material, por el cual se presume que esta ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y en todo caso la apelante no ha desvirtuado a través de los medios de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

prueba correspondientes que, se le estén imputando hechos falsos como refiere; o que no sea la responsable de la infracción referida; o se haya vulnerado el derecho a un debido procedimiento, por el contrario de la evaluación del presente expediente se tiene que se ha seguido el procedimiento sancionador conforme a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, a la vez concordante con Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.

Siendo ello así, se verifica que la resolución administrativa cuestionada no adolece de ningún vicio de motivación, pues se ha identificado que la administrada ha cometido una infracción (GDU-004 de la O.M. 003-2013-MPCH), la cual no ha podido ser desvirtuada con medios probatorios.

Finalmente, el hecho que la apelante no comparta la decisión de sancionarla no implica que exista una vulneración al derecho a la motivación, ya que se reitera que la administración ha sustentado debidamente su decisión en las documentales que obran en el expediente administrativo como las fotos; documentos y acta de verificación, los cuales permiten verificar la comisión de la infracción, y, por ende, la imposición de la sanción.

Siendo ello así, la administrada no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinando así que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

En este orden de ideas, de la revisión efectuada por esta Gerencia, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **MIRTHA AURORA LAZO VALLEJOS** contra la Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1128-2024-MPCH-GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a la administrada en la dirección ubicada, **en la Jacarandas N° 230 Urb. Santa Victoria – Chiclayo - Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](https://www.gob.pe/munichiclayo)).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL